

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **41986** de fecha **27 de julio de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa **PERSONAL TEAM SAS** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **1546** del **09 de mayo de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

*“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes, la Resolución numero 001051 del 29 de abril de 2016, proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.....*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

  
**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

Proyectó: Yudy R.  
C:\Documents and Settings\klopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 09 MAY 2017 DE 2017**

**( 001546 )**

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

**LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016 y la ley 1437 de 2011

**CONSIDERANDO:**

1. Que la empresa PERSONAL TEAM S.A.S. por intermedio de su representante legal, presentó a la Dirección Territorial de Bogotá Solicitud de Autorización de funcionamiento como empresa temporal, mediante el radicado No. 242298 de fecha 17 de diciembre de 2015. (Folios 1 al 65).

Con la solicitud, la empresa peticionaria allegó la siguiente documentación:

Solicitud de autorización, Copia Escritura Pública de Protocolización No. 3438 de fecha 6 de Noviembre de 2015, Certificado de Existencia y Representación Legal, reglamento de trabajo, fotocopia póliza de garantía No. 174310100563 Seguros del Estado por valor de 500 smmv, modelo de contrato de trabajo por obra o labor Fotocopia Estado de Cuenta – CUENTA DE AHORROS Banco Occidente a corte 31 de enero de 2015, Balance inicial a 30 de diciembre de 2014, estado de excedentes y pérdidas a corte del 1 de enero al 30 de diciembre de 2013.

2. Que el día 21 de diciembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Bogotá, profirió Auto de Objeciones ante la petición de Autorización de funcionamiento como empresa temporal, elevada por la sociedad PERSONAL TEMA S.A.S. (Folio 66) y dentro del mismo se solicitó lo siguiente:
  1. El capital social debe estar suscrito y pagado a la fecha de constitución, debidamente soportado con Extractos Bancarios y Balance firmado por Representante Legal y Contador Público Titulado del cual se debe allegar la tarjeta profesional certificada por la Junta Central de Contadores.
  2. En cuanto a la póliza debe remitirse actualizada y debidamente firmada con el recibo de pago de la prima.
3. Que el día 9 de marzo de 2016, la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S., se notificó personalmente por intermedio del señor NICOLAS GUILLERMO MATEUS, en su condición de autorizado por dicha empresa, del Auto de objeciones de fecha 21 de diciembre de 2015. (Folio 69)
4. Que la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S. mediante radicado No 39679 del 3 de marzo de 2016, allegó póliza de cumplimiento ( Folios 72 al 74)

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

5. Que la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S. mediante radicado No 63514 del 6 de abril de 2016, allego la documentación requerida en el Auto de objeciones de fecha 21 de diciembre de 2015. ( Folios 75 al 80) ✓
6. Que mediante Resolución No. 1051 del 29 de abril de 2016, el Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió la solicitud de autorización de funcionamiento de la Empresa de Servicios Temporales denominada PERSONAL TEAM S.A.S., (Folio 81 y 82) resolviendo lo siguiente:  
  
*"...PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO de la Empresa de Servicios Temporales denominada PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, Nit. 900807996-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y dirección de notificación en Carrera 74B 52ª 85, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído."*
7. Que el día 25 de mayo de 2016, la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S., se notificó personalmente por intermedio del señor NICOLAS GUILLERMO MATEUS, en su condición de autorizado por dicha empresa, Resolución No. 1051 del 29 de abril de 2016 (Folio 83) ✓
8. Mediante Radicado No.110316 de fecha 10 de junio de 2016, la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1051 del 29 de abril de 2016, la solicitud de autorización de funcionamiento de la Empresa de Servicios Temporales (Folios 84 y 99) ✓
9. Que mediante Resolución No. 002170 de fecha 17 de agosto de 2016, la Coordinación del el Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de Reposición, confirmando la Resolución No. 1051 del 29 de abril de 2016 (Folios 100 al 102) ✓

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas arrojadas al expediente.

**De las decisiones de la primera instancia:**

Adelantadas las diligencias administrativas, el fallador de primera instancia concluyó que:

[...]

*Al efectuar el estudio de la documentación aportada se observa que la empresa no cumplió con la demostración del capital social, toda vez que, de acuerdo con la escritura No. 3438 la empresa se constituyó el 6 de noviembre de 2015, luego el balance aportado corresponde al periodo inicial de 1 de enero al 31 de marzo de 2015, existiendo así contradicción en la fecha de constitución y el aporte del capital social, además de que no se allegó ningún soporte bancario que corrobore tal situación.*

*Igualmente se verifica, en el certificado de existencia y Representación Legal que la escritura de Constitución No. 3438 del 6 de noviembre de 2015, no está registrada como lo establece la ley y por tal razón dicho escritura no es oponible frente a terceros, además conforme al artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaria de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado*

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Aunado a lo anterior es importante traer a colación el artículo 111 del Código de Comercio: "INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal

[...]

Así mismo el artículo 112, *Ibidem* establece: "EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios."

En ese orden de ideas se tiene que efectuado el estudio de la documentación presentada por el Representante Legal de la empresa PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, Nit. 900807996-1, se encontró que esta NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.6.5.7 del Decreto 1072 de 2015, por tal razón este Despacho considera pertinente negar la autorización de funcionamiento.

Y resolvió: PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO de la Empresa de Servicios Temporales denominada PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, Nit. 900807996-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y dirección de notificación en Carrera 74B 52ª 85, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

[...]

Decisión la cual fue confirmada mediante Resolución 002170 del 17 de agosto de 2016 la cual se resolvió el recurso de reposición.

**Del recurso presentado por la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S.:**

Inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, el apoderado especial de la empresa interpuso los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación y frente al asunto, en su escrito manifestó básicamente lo siguiente:

1. La empresa PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Nit. 900807996-1, se constituyó mediante documento privado el pasado 23 de diciembre de 2014.
2. La cual fue inscrita el 8 de enero de 2015, bajo el No. 01901749 del libro IX, por la Cámara de Comercio de Bogotá...

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

6. *Que en el mes de abril del año inmediatamente anterior, se radico la primera solicitud de autorización de funcionamiento, siendo denegada por esta Coordinación, según como se manifestó en el punto de la sinopsis de los hechos de la resolución recurrida.*
8. *Que definitivamente fue denegada mediante Resolución de fecha, 16 de julio de 2015 por medio de la resolución 1399.*
9. *Que se elevó a escritura pública y solemnizando el acto de constitución por documentos privado, acta de constitución, de fecha 23 de diciembre en la escritura pública 3438 del 6 de 2015.*
10. *Que el día 17 de diciembre de 2015, creyendo haber cumplido los requisitos exigidos, se radicaron mediante registro 242298 ante esa Coordinación.*
11. *El día 21 de diciembre de 2015, se ordena hacer ajustes pero se desconoce la realidad de los hechos, desconociendo el acta de constitución que fuera protocolizada según instrucciones de esta Coordinación.*
12. *Que el Despacho manifestó que los balances no se ajustaban a la realidad, siendo que la empresa se constituyó en noviembre de 2015, siendo real que PERSONAL TEAM SAS, fuera constituida como quedo dicho en el punto dos de los hechos de la impugnación.*
15. *Que el funcionario sustanciador, en el auto de objeciones no realizó ningún reclamo sobre la escritura, el medio de constitución o sobre el particular dentro del primer análisis efectuado para que dentro del análisis efectuado, para que dentro de la parte motiva que niega la solicitud lo haga sobre cosas de las cuales nunca se pronunció.*

Finalmente, concluye que se dio por hecho, sin estarlo, que la constitución de la sociedad que representa se constituyó el 6 de noviembre de 2015, siendo real a la constitución el 8 de enero de 2015.

Que se dio por hecho sin estarlo, que no dieron cumplimiento al soporte del Capital Social, como quiera que las fechas en las cuales basa su negación no se ajustan a la realidad material de los documentos soportados, pero allegan nuevamente y por segunda vez copia de los balances con corte de fecha 1 de enero al 31 de marzo de 2015.

Se dice que no se allego copia del extracto bancario, pero al momento de valorar las pruebas aduce "Para efectos del trámite de autorización de funcionamiento de la empresa de servicios temporales el(a) representante legal allegó la siguiente información (.....)**JESTADO DE CUENTA – CUENTA DE AHORROS BANCO OCCIDENTE** a corta (Sic) **31 de enero de 2015** "Cursiva y negrilla fuera de texto. Siendo claro que si se allego o aporto el soporte del pago del capital social.

Finalmente manifiesta que se ha ajustado a los requisitos determinados por la constitución y la ley, como quiera, que se allego copia de solemnización del acto privado realizado por los socios, cámara de comercio donde consta el registro del acto constitutivo, donde se aprecia el objeto social único; balance suscritos por contador y los extractos bancarios que acreditan el capital social pagado, reglamento de trabajo, formato de los contratos de trabajo que se celebran con el personal en misión y el que se suscribe con los usuarios, póliza de garantía, reuniendo así los requisitos.

---

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

---

**De las conclusiones del Despacho:**

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Dentro del presente asunto se evidencia que la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S por intermedio de su apoderado especial se notificó personalmente de la Resolución No 1051 del 29 de abril de 2016 el día 25 de mayo de 2016, y el recurso fue presentado el día 10 de junio de 2016, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por ley 1437 de 2011, por consiguiente este despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011.

Revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la solicitud hecha por la empresa PERSONAL TEMA S.A.S., para la autorización de funcionamiento de la empresa temporal, decisión la cual fue recurrida, y fue resuelta confirmando la resolución atacada y concediendo el recurso de alzada.

Basado en lo anterior, entrará esta instancia a pronunciarse de acuerdo a los documentos que se encuentran dentro del expediente, pero se hace necesario primero señalar lo siguiente:

El Artículo 2.2.6.5.7 del Decreto 1072 de 2015, hace referencia al Trámite de autorización el cual establece que la solicitud de funcionamiento de la Empresa de Servicios Temporales deberá ser presentada por su representante legal, ante el funcionario competente de la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social del domicilio principal, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Escritura pública de constitución y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en los que conste que su único objeto social, es contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria.*
2. *Balances suscritos por el Contador Público y/o el Revisor Fiscal, según sea el caso, y copia de los extractos bancarios correspondientes, a través de los cuales se acredite el capital social pagado, que debe ser igual o superior a trescientas veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la constitución.*
3. *El reglamento de trabajo de que trata el artículo 85 de la Ley 50 de 1990.*
4. *Formatos de los contratos de trabajo que celebrarán con los trabajadores en misión y de los contratos que se suscribirán con los usuarios del servicio.*
5. *Póliza de garantía, conforme se establece en el artículo 17 del presente decreto."*

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

El código de comercio establece lo siguiente respecto de la inscripción de la escritura pública de constitución de las empresas:

**"ARTÍCULO 111. INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.** *Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.*

*Cuando se hagan aportes de inmuebles o de derechos reales relativos a dicha clase de bienes, o se establezcan gravámenes o limitaciones sobre los mismos, la escritura social deberá registrarse en la forma y lugar prescritos en el Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble.*

**ARTÍCULO 112. EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO.** *Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios."*

El artículo 5 de la ley 1258 de 2008, establece lo siguiente:

*"...CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal,..."*

#### Del caso concreto

Dentro del expediente, observa el Despacho a folio 2, 93, 94 y 104 que la empresa **PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, se constituyó mediante documento privado de conformidad con la ley 1258 de 2008, conforme a la certificación de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá la cual señala lo siguiente:

**"CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 8 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01901749 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS"**

Igualmente el Despacho observa a folio 4 al 13 se encuentra copia autentica de la escritura No 3438 del 6 de noviembre de 2015 otorgada por la Notaria 76 del circulo de Bogotá, por medio de la cual se constituyó la sociedad **PERSONAL TEAM EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -PERSONAL TEAM S.A.S**

El Artículo 2.2.6.5.7 del Decreto 1072 de 2015, dentro de los requisitos para otorgar autorización para el funcionamiento para las empresas temporales, y establece que se debe allegar escritura pública de constitución y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; por

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

lo cual, cuando las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) hayan sido creadas para que su único objeto social, sea la de contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria, y soliciten autorización para el funcionamiento ante este ente Ministerial, podrán constituirse mediante documento privado, sin desconocerse el derecho otorgado por la ley 1258 de 2008, pero la escritura de constitución de la empresa deberá ser protocolizada a través de escritura pública, y registrada en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio del domicilio de la empresa., esto con fundamento en los artículos 111 y 112 del Código de Comercio los cuales hacen referencia a la INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN EN EL REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO y EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO.

Por consiguiente, se observa que la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S. se constituyó bajo documento privado de asamblea de accionistas del 23 de diciembre de 2014, y fue inscrita el 8 de enero de 2015 en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad; se evidencia que la escritura pública No 3438 del 6 de noviembre de 2015 otorgada por la Notaria 76 del circulo de Bogotá, no se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no cumple con el primer requisito definido en el artículo 2.2.6.5.7 del Decreto 1072 de 2015.

Por otro lado, el despacho observa que el día 21 de diciembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, profirió Auto de Objeciones ante la petición de Autorización de funcionamiento como empresa temporal, elevada por la sociedad PERSONAL TEMA S.A.S., (Folio 66) y solicitó a la empresa peticionaria, se allegara el Balance firmado por Representante Legal y Contador Público Titulado.

Este despacho procedió a constatar la documentación allegada por la sociedad PERSONAL TEAM S.A.S., y encontró que el balance aportado (Folio 64) correspondía al del 30 de diciembre de 2014, el estado de la cuenta Bancaria aportado (Folio 63) era a fecha 31 de enero de 2015, y el estado de excedentes y pérdidas (Folio 65) correspondía al periodo del 1 de enero al 30 de diciembre de 2013; y el balance allegado mediante radicado no 63514 del 6 de abril de 2016 corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2015, por consiguiente ante la incongruencia en las fechas de estos documentos, y que en ninguno de ellos se acreditó el capital social pagado, incumpliendo de esta manera lo ordenado en el auto de objeciones del 21 de diciembre de 2015 proferido por el coordinador del grupo de atención al ciudadano y trámites de esta Dirección Territorial Bogotá y artículo 2.2.6.5.7 del Decreto 1072 de 2015.

Por estas razones se concluye que los argumentos de recurrente no están llamados a prosperar para variar la decisión del A-Quo y por consiguiente, el Despacho procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución número 001051 del 29 de abril de 2016, proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en cada una de sus partes, la Resolución número 001051 del 29 de abril de 2016, proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**  
Directora Territorial de Bogota

Proyecto: J. Muñoz  
Revisó: Maryell S.  
Aprobó: Gina A.